



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 12/01/2021**
Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00171-00**
Demandante: **KARMEN YOLANDA RENDON DE LA CRUZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto Interlocutorio N.º 001

OBJETO DE LA DECISION: Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora **KARMEN YOLANDA RENDON DE LA CRUZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE**.

1. El 20/10/2020 la señora **KARMEN YOLANDA RENDON DE LA CRUZ** promovió demanda contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 00754 del 5 de mayo de 1995 mediante el cual se reconoció el 50% de la pensión de sobreviviente al señor Félix Antonio Plaza Rubiano y el otro 50% a la señora Venecia Arturo en calidad de padres del causante.

2. En consecuencia, solicita se ordene al Departamento del Valle reconocer y pagar a la señora **KARMEN YOLANDA RENDON DE LA CRUZ** la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite de conformidad con el art. 1 de la Ley 33 de 1973, art. 2 de la Ley 12 de 1975 y decreto reglamentario 1160 de 1989, numeral 1 del artículo 3 de la Ley 71 de 1988, así como el reconocimiento y pago de todas las sumas dejadas de percibir debidamente indexadas y que se condene en costas.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Interlocutorio 883 del 15/12/2020 se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía, y anexara el acto acusado en los términos de los arts. 157 y 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) Según informe secretarial que antecede (en el expediente digital), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En virtud del escrito allegado por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que, respecto de la estimación razonada de la cuantía el apoderado manifestó lo siguiente:

“Se estima razonablemente la cuantía. Que corresponde a las mesadas acumuladas que deberán pagarse a partir del 20 de febrero de 2017. Por tanto, es competencia de ese Juzgado en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde el actor prestó sus últimos servicios; y por la cuantía, la cual estimo en \$151.366.132”.

La cual se detalló de la siguiente manera, en lo concerniente a los periodos comprendidos para los años 2017 a 2020.

Fecha	Aumento IPC	Valor de la mesada pensional
Febrero de 2017	4,09%	2.770.552
Marzo		2.770.552
Abril		2.770.552
Mayo		2.770.552
Junio		2.770.552
Prima mitad de año		2.770.552
Julio		2.770.552
Agosto		2.770.552
Septiembre		2.770.552
Octubre		2.770.552
Noviembre		2.770.552
Diciembre		2.770.552
Prima fin de año		2.770.552
Enero de 2018	3,18%	2.858.655
Febrero		2.858.655
Marzo		2.858.655
Abril		2.858.655
Mayo		2.858.655
Junio		2.858.655
Prima mitad de año		2.858.655
Julio		2.858.655
Agosto		2.858.655
Septiembre		2.858.655
Octubre		2.858.655
Noviembre		2.858.655
Diciembre		2.858.655
Prima fin de año		2.858.655
Enero de 2019	3,80%	2.967.285
Febrero		2.967.285
Marzo		2.967.285
Abril		2.967.285
Mayo		2.967.285
Junio		2.967.285
Prima mitad de año		2.967.285
Julio		2.967.285
Agosto		2.967.285
Septiembre		2.967.285
Octubre		2.967.285
Noviembre		2.967.285
Diciembre		2.967.285

36.017.176

40.021.170

Prima fin de año		2.967.285	
			41.541.990
Enero de 2020	3,51%	3.071.436	
Febrero		3.071.436	
Marzo		3.071.436	
Abril		3.071.436	
Mayo		3.071.436	
Junio		3.071.436	
Prima mitad de año		3.071.436	
Julio		3.071.436	
Agosto		3.071.436	
Septiembre		3.071.436	
Octubre		3.071.436	
			33.785.796
			Total
			151.366.132

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹ y 157 inciso 5² del CPACA, este Despacho carece de competencia para conocer la presente demanda como quiera que la cuantía se estimó en \$ **151.366.122** valor que corresponde a las mesadas acumuladas dejadas de percibir, y que supera los **50** salarios mínimos fijados por el legislador para que la competencia radique en los Juzgados Administrativos³; por lo que se ordenará la remisión del presente asunto al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA de conformidad con el artículo 152.2 del CPACA⁴.

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer del proceso de la referencia, y dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca - Reparto-.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. REMITIR la presente demanda promovida promovido por **KARMEN YOLANDA RENDON DE LA CRUZ** contra la **DEPARTAMENTO DEL VALLE**, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca -Reparto-.

¹ **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sancione.

Inciso 5: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

³ Salario Mínimo 2020: \$ 980.657x50=\$**49.032850**.

⁴ **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2-. EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Saavedra Madrid', written over a light gray rectangular background.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 13/01/2021**
Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00341-00**
Demandante: **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-**
Demandado: **ANA SILVIA RIVERA PEREZ**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto Interlocutorio No. 002

OBJETO DE LA DECISION: Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** contra la señora **ANA SILVIA RIVERA PEREZ**.

1. El 18/12/2020 la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- promovió demanda contra la señora Ana Silvia Rivera Pérez, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones DPE 5776 del 12 de julio de 2019 a través de la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez y Resolución SUB 257415 del 26 de noviembre de 2020, por medio de la cual se ordenó inclusión en nómina y el pago de una pensión de VEJEZ a favor de la señora ANA SILVIA RIVERA PEREZ, y, en consecuencia, se ordene a la señora Ana Silvia Rivera Pérez REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento pensional, de igual manera se ordene la indexación de las sumas reconocidas en esta demanda a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional y que se condene en costas a la parte demandada con el fin de restablecer su derecho.

2. Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$9,617,866²**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

3. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.13 de la Ley 1437 de 2011, no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tiene el carácter de ciertos e indiscutibles. Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

² De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folio 16

³ Salario Mínimo 2020: \$ 980.657x50=\$49.032850.

indicó lo siguiente: “Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre los derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales “.

4. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ de la Ley 1437 de 2011, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁶, razón por la cual resulta procedente su admisión.

5. Se precisa que, por tratarse de una demanda presentada con posterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 67, requisito acreditado por la parte demandante como se observa en el archivo: “5.actadereparto.png” del expediente virtual; ahora, indica la norma que cuando se cumpla el anterior requisito, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁷.

7. Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a “Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción”, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de

⁴ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁷ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9. Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.

10. En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y : paniaguacohenabogadossas@gmail.com, Demandada: : anasilvia52@hotmail.com. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** contra la señora **ANA SILVIA RIVERA PEREZ**.

2. NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **ANA SILVIA RIVERA PEREZ**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos.

Igualmente se dispone notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandante.

3. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada la señora **ANA SILVIA RIVERA PEREZ**, por el término de 30 días. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

4. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la Doctora Angelica Cohen Mendoza identificada con C.C. No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102.786 del

Consejo Superior de la Judicatura quien según certificación No. 17242, expedida por el director del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente.

5. Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00095-00**
 Llamante: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP**
 Llamado: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA,
ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
 Demandante: **JOSE OVED MARULANDA Y OTROS**
 Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP**
 Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 14 de enero de 2021

Interlocutorio No. 003

Profiere el Juzgado, en sede de instancia la decisión sobre el llamamiento en garantía formulado por **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP** a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con escrito obrante a folios 42 a 71 el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** llamó a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condene al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931. Por su parte, **EMCALI EICE ESP** con escrito obrante a folios 100 a 149 llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A.** para que en el evento de ser condenada en sentencia judicial dichas compañías asuman las obligaciones consagradas en la póliza RCE 22155989 en los porcentajes establecidos.

II. CONSIDERACIONES

Precisamente el art. 235 de la ley 105 de 1931 establecía que quien “*conforme a la ley*” tuviese el “*derecho a denunciar el pleito*” que se le promoviera, debía hacer uso de él en la demanda o dentro del término que tiene para contestarla, acompañando a la denuncia la prueba, siquiera sumaria, del derecho a hacerla. La *litis denuntiatio* fue vista por la Corte Suprema, desde 1947, como *saneamiento por evicción*, mientras la doctrina -Devis Echandía, *Nociones de derecho civil general*- era partidaria del *llamamiento en garantía*, pero se admitía que el código no distinguía ambos conceptos. Así lo reiteraban afamados expositores -Chiovenda, *Curso de derecho procesal civil* o Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*- recordando el derecho romano.

El decreto 1400 de 1970 separó ambos conceptos -arts. 54 y 57- pero la ley 1564 los unió en su art. 64, precisando la redacción: la *denuncia del pleito* para las *garantías reales* -derecho real transferido con origen contractual- y el *llamamiento en garantía* para las *garantías personales* -como la indemnización de perjuicios o la restitución de lo pagado-

1

¹ Casación Civil. Sentencia del 14 de octubre de 1976: “*como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia*”

El fundamento del llamamiento radica en la *relación legal o contractual de garantía* - relación sustancial de garantía- que, a su vez, estructura la *pretensión revérsica*: indemnizar al citante el *perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*.

Propiamente y en relación con esta jurisdicción, la doctrina de la Corte en torno a la *litis denuntiatio* y el llamamiento en garantía estuvo vigente hasta la ley 1437. Prescindió de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía adoptó una nueva fisognomía. Dice su art. 225:

Art. 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Esta norma regula por entero lo relativo la figura, de suerte que la ley 1564 sólo se aplica ante la ausencia de norma (art. art. 227).

Ahora bien. El art. 57 del estatuto de 1970 afirmaba "*quien **tenga** derecho legal o contractual de exigir a un tercero*" mientras que la ley 1437 –y siguiéndola el art. 64 de la ley 1564- indica "*quien **afirme tener** derecho legal o contractual*". Por tanto, la antigua doctrina en torno a acreditar el derecho legal o contractual así sea sumariamente de otras épocas (CE3, Sentencia del 10/06/2004, r76001-23-31-000-2002-0838-01(26458)), cedió y bastó afirmar que se tenía el derecho. No obstante, una reciente decisión (CE3, Sentencia del 30/01/2017, r76001-23-33-000-2014-00208-01(56903)) ha exigido acreditar, como otrora, así sea sumariamente, el derecho que se alega:

/.../ le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. /.../ Adicionalmente, existe

Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil". Agregó además que "el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precítese, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia".

la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Establecido entonces el fundamento normativo del llamamiento en garantía, corresponde establecer si las exigencias se verifican en el presente caso:

i) Término. Según el art. 64 de la ley 1564, que se aplica ante el vacío, en la demanda o dentro del término para contestarla debe solicitarse el llamamiento. Los escritos de solicitud fueron presentados por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** el 23 de octubre de 2019 y por **EMCALI EICE ESP** el 25 de noviembre de 2019, respectivamente, y según la certificación de Secretaría se presentaron oportunamente.

ii) Afirmación sobre el derecho legal o contractual. En primer lugar, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** afirma que **MAPFRE COLOMBIA** es la encargada del pago total o parcial de los perjuicios que llegaren a ser probados y sobre los cuales el ente territorial se declare responsable, como quiera que este tipo de riesgos están amparados por la póliza de responsabilidad No. 1501216001931, y los hechos ocurrieron durante la vigencia de la póliza. Por su parte, **EMCALI EICE ESP** afirmó que contrató con **ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A.** la póliza RCE 22155989 con el fin de garantizar cualquier demanda de indemnización de daños y perjuicios que se acredite que fueron responsabilidad de la entidad, póliza vigente al momento de los hechos ocurridos.

iii) Identificación. En el escrito de llamamiento se identifica a los llamados, vale decir, a **MAPFRE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS y LA PREVISORA S.A.**

iv) Fundamentos fácticos. En el escrito se indican los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, todo lo cual permite estudiar la procedencia o no del llamado y determinar que en efecto proceden.

v) Dirección. Se aporta la dirección de quien hace el llamamiento y los llamados: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** ubicada en el Centro Administrativo Municipal CAM edificio Alcaldía, correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** ubicada en la carrera 14 No. 96-34 Bogotá D.C., correo notificaciones: njudiciales@mapfre.com.co; **EMCALI EICE ESP** ubicada en el Centro Administrativo Municipal CAM Torre EMCALI, correo notificaciones: elvelasco@emcali.com.co, notificaciones@emcali.com.co, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** ubicada en la Av.6ª No. 23-13 correo notificaciones: notificacionesjudiciales@allianz.co, **LA PREVISORA S.A.** ubicada en la calle 10 No. 4-47 piso 8 correo: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

vi) Finalmente y como estableció la jurisprudencia citada, se acreditó sumariamente la existencia del vínculo contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. En efecto, los Contratos de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual tanto de MAPFRE SEGUROS GENERALES, como ALLIANZA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A., tienen como cláusula general la responsabilidad civil extracontractual de las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP**. Por supuesto que el análisis puntual será de la sentencia.

Propiamente y en torno a los hechos y pretensiones de la demanda, en su momento y atendiendo a lo que se acredite en el proceso se determinará la responsabilidad de las aseguradoras citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.

2. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **EMCALI EICE ESP** a **ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.

3-. NOTIFICAR personalmente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a los correos para notificaciones judiciales arriba anotadas. Igualmente se dispone notificar por estado el contenido del presente auto al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP.**

4-. SUSPENDER el proceso durante el término del llamamiento, en los términos fijados por la ley.

Notifíquese y cumplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' at the bottom, and 'CALI' at the very bottom. The seal also features a central emblem.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00098-00**
Demandante: **GIOMAR JIMENEZ MONTILLA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de 2021.

Auto Interlocutorio No. 004

I. ANTECEDENTES

Con escrito obrante a folio 2 de la carpeta de desistimiento del expediente virtual, se presentó escrito de desistimiento suscrito por el apoderado de la parte demandante con facultad para desistir y solicitó no se le condene en costas.

II. CONSIDERACIONES

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra a folio 13-14 y está coadyuvado por la demandante, se torna procedente el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1-. ACEPTAR el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **GIOMAR JIMENEZ MONTILLA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-**, por las razones expuestas.

2-. ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 14/01/2021**
Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00306-00**
Demandante: **APEX TOOL GROUP SAS**
Demandado: **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP-**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Tributario)**

Auto Interlocutorio No. 005

OBJETO DE LA DECISION: Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **APEX TOOL GROUP SAS** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP-**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 5 de febrero de 2020 el JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. SECCIÓN CUARTA admitió la demanda interpuesta por **APEX TOOL GROUP SAS** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP-**.
2. Por medio del auto del 2 de octubre de 2020 proferido por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. SECCIÓN CUARTA declaró la carencia de competencia por el factor territorial para conocer de la demanda presentada por la sociedad **APEX TOOL GROUP SAS** contra la **UGPP**. Ordenó conservar la validez lo actuado según los artículos 138 y 132 (1) del CGP, tener como fecha de presentación de demanda la agotada ante la OAJA del Circuito de Bogotá. De igual manera ordenó remitir por secretaria el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.
3. A través del acta de reparto de 11 de noviembre de 2020 correspondió a este despacho el proceso de la referencia.

1. **APEX TOOL GROUP SAS** promovió demanda contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución RDO-2018-02384 del 11 de julio de 2018, “por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido”. Resolución EDC-2019-02124 del 21 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución RDO-2018-02384 del 11 de julio de 2018, a través de la cual se profirió sanción a **APEX TOOL GROUP SAS** con NIT 890.311.366, por no suministrar dentro del plazo establecido la información requerida”, y, en consecuencia, se ordene dejar sin efectos jurídicos las resoluciones RDO-2018-02384 del 11 de julio de 2018 y Resolución EDC-2019-02124 del 21 de octubre de 2019 con el fin de restablecer su derecho.

2. Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.4¹, 156.7 y 157 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía.

3. De otra parte, no es dable exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que establece el art. 161.1, por cuanto los asuntos de carácter

¹ **“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

tributario se encuentran excluidos del mismo. En cuanto al requisito de procedibilidad establecido en el art. 161.2, referente al agotamiento de los recursos obligatorios frente a los actos administrativos de contenido particular, encuentra el despacho que éste se cumplió al haber realizado las solicitudes de prescripción.

4. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162² y 163³ de la Ley 1437 de 2011, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2d⁴, razón por la cual resulta procedente su admisión.

5. Se precisa que, por tratarse de una demanda presentada antes del 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6⁵.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁶.

7. Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a “Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción”, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9. Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁴ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁵ Artículo 6. Demanda. ...” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

10. En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: alvaro.farias@lapextoolgroup.com, Demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **APEX TOOL GROUP SAS** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-**.

2. NOTIFÍQUESE personalmente a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos.

Igualmente se dispone notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandante.

3. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-**, por el término de 30 días. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

4. RECORDAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-**, que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los antecedentes administrativos. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

5. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor Milton González Ramirez identificado con C.C. No. 79.934.115 y tarjeta profesional No. 171.844 del Consejo Superior de la Judicatura, quien según certificación No. 19725, expedida por el director del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente

6. Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2021-00002-00**
Demandante: **JAIME EDUARDO CAMPO VALOR**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

Santiago de Cali, 14 de enero de 2021

Interlocutorio No. 006

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la acción de cumplimiento promovida por el señor JAIME EDUARDO CAMPO VALOR a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

Así las cosas, el accionante interpuso en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, acción de cumplimiento (artículo 87 de la Constitución Nacional; Ley 393 de 1997), en razón a que considera que la accionada no ha dado cumplimiento al inciso tercero del párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, al no reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC su cargo, siendo su obligación como quiera que a la fecha de expedición de la norma le faltaban menos de 3 años para causar su derecho a la pensión de jubilación.

Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la acción interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor de competencia y territorial, en razón al Artículo 3 de la citada Ley.

De otra parte, en cuanto a los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se observa en el expediente virtual oficio TRD-2020-171.22.1.1680 del 26 de noviembre de 2020 por medio del cual la Subsecretaria de Gestión del Talento Humano del Municipio de Palmira dio respuesta a derecho de petición presentado por el accionante en el que requería el cumplimiento del párrafo 2do del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda, considera el Despacho que reúne los requisitos de forma establecidos en el Artículo 10 de la Ley 393 de 1997. Motivo por la cual resulta procedente su admisión.

En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: accionante: luisalf2164@hotmail.com y jecamva@hotmail.com, Municipio de Palmira: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- ADMITIR la presente acción de cumplimiento promovida por el señor **JAIME EDUARDO CAMPO VALOR** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

2.- NOTIFICAR personalmente mediante mensaje de datos el presente auto y la demanda al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, para que por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de **tres (3) días posteriores** a la notificación de la presente acción de cumplimiento, informe todo lo que considere pertinente respecto a los hechos, pretensiones y allegue las pruebas que se encuentren en su poder relacionadas con el asunto de la referencia, para ejercer así su derecho de defensa. Igualmente, y al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 por celeridad procesal se dispone la notificación de la presente providencia a la parte actora por estado electrónico, igualmente se enviará este proveído al correo electrónico suministrado.

3.- De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la decisión de la presente solicitud de cumplimiento será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de ésta.

4. Adviértase a los sujetos procesales que deberán remitir los memoriales, contestaciones y demás a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 15/01/2020

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00324-00**

Demandante: **ELIAS MENESES RUIZ**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR-.**

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 007

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor ELIAS MENESES RUIZ, como parte convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-, como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

I. ANTECEDENTES

El señor ELIAS MENESES RUIZ por medio de apoderado judicial solicitó declarar la nulidad del acto administrativo ficto respecto de la petición radicada el 11 de junio de 2020. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la convocada a reconocer el reajuste y/o actualización de las primas de: navidad, servicio, vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte de la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación previsto en la Ley marco 923, Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-** a través de su apoderado manifestó que su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexó la propuesta de liquidación en los siguientes términos: *"3. Al convocante, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 11 de junio de 2017 hasta el día 30 de noviembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.202.602 Valor del 75% de la indexación: \$ 126.501 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 3.329.103. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 119.765 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 113.264 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones noventa y seis mil setenta y cuatro pesos m/cte.*

(§ 3.096.074). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2015 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante."

La procuradora judicial concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante, quien manifestó aceptación por la propuesta.

Acto seguido la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, emitió concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando que verificado el mismo, observaba que el Acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, reuniendo los siguientes requisitos: i) Que el eventual medio de control contencioso que se hubiera podido presentar no ha caducado; ii) El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes gozan de capacidad para conciliar; iv) El acuerdo cuenta con las pruebas necesarias para su justificación. En consecuencia, concluyó que el acuerdo no era violatorio de la ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, razón por la cual, solicita su aprobación.

CONSIDERADOS

1. Competencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

Remitida a los jueces administrativos para su estudio, correspondió a este despacho. Para su estudio se consideran los siguientes aspectos: a) que se encuentren acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, b) que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables, c) que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público y c) que las partes se encuentren debidamente representadas.

a) Que se encuentren acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio. Tal como se indicó, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, mediante acto ficto respecto de la petición del 11 de junio de 2020 negó el reajuste y/o actualización de las primas de navidad, servicio, vacacional y subsidio de alimentación como parte integral de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación.

b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables. En la propuesta se ofrece pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo que en el primer evento garantiza el derecho laboral cierto e indiscutible y en el segundo los arts. 1 (Estado Social de Derecho), 13 (igualdad), 46 (protección a la tercera edad), 48 (seguridad social) y 53 (favorabilidad y poder adquisitivo de las pensiones) y un estado del arte que exige indexar (SU-120 de 2003), como una manera de garantizar que no se afecte gravemente el mínimo vital. La indexación es sin embargo un derecho conciliable porque como indicó el Consejo de Estado (CE2, sentencia del 20/01/2011, r1135-2010), no se trata de derechos laborales irrenunciables sino de una depreciación monetaria que puede ser transada. El ofrecimiento de pagar el 75% de la misma garantiza el ajuste del Capital.

c) Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público. El presente acuerdo no es lesivo no sólo porque ha implicado un ahorro del 25% en la indexación, sino porque tal y como se lee en la motivación del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 16 del 16 de enero de 2020 se inscriben en la política de evitar el daño antijurídico. Para la decisión, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** debió recopilar datos (conteo de las sentencias proferidas en contra de la entidad), seguramente las clasificó encontrando patrones en los datos y produjo una solución presentada al Comité de Conciliación, justamente sobre los hechos generadores de condenas. Como se indica en el Acta del Comité de Conciliación, este evaluó las propuestas de solución y recomendó a la dirección de la entidad la implementación de la solución que es la de conciliar. Nada tiene ni puede objetar el despacho a la política de prevención del daño antijurídico de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** en casos como el presente, porque se ajusta a derecho y garantiza tanto a la entidad como al ciudadano que no sea lesiva.

d) Que las partes se encuentren debidamente representadas. En el presente caso la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** se encuentra debidamente representada como se lee del acta conciliatoria, con poder debidamente conferido a la doctora **FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO**. A su vez, el señor **ELIAS MENESES RUIZ** confirió poder especial al doctor **HAROLD OCAMPO CAMACHO**.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de cancelar al convocante correspondientes al reajuste por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día 19 de octubre de 2020 en audiencia virtual entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** y el señor **ELIAS MENESES RUIZ** ante el Ministerio Público (Procuraduría 19 Judicial II). Por tanto, el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio ejecutoriado prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

Expídase las copias con constancia de su ejecutoria conforme al art. 114, ley 1564.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2020-00323-00
Demandante: **JENNY CLAROS PUENTES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 15 de enero de 2020

Interlocutorio No. 008

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por la señora **JENNY CLAROS PUENTES** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

1. El 30 de julio de 2020 la señora **JENNY CLAROS PUENTES** presentó demanda contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en la que solicita se declare la nulidad del acto ficto negativo surgido por la no respuesta a la petición presentada el 27 de agosto de 2019, por medio de la cual se solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente conforme el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989 y artículo 1° de la Ley 71 de 1988, además la devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

2. En consecuencia, solicita se ratifique que pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, es decir que esta cobijada por la Ley 91 de 1989; en razón de ello, se ordene que se efectúen los descuentos para salud de su mesada pensional en un porcentaje del 5% de cada mesada incluidas las de junio y diciembre, que se reajuste su mesada pensional en el porcentaje que incrementa el salario mínimo y se aplique de manera retroactiva a la fecha que consolidó su derecho pensional; que se reintegren las sumas superiores al 5% que por concepto de salud ha aportado, se paguen las diferencias entre la mesada que percibe y la que resulte después del reajuste y se paguen de manera indexada los valores resultantes.

3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, no es un requisito para acudir ante esta jurisdicción, debido a la naturaleza pensional de los derechos en discusión los cuales tiene el carácter de ciertos e indiscutibles. Frente a lo indicado el Consejo de Estado, en Auto del 2 de agosto de 2012 indicó lo siguiente: *“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre los derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”*.

5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ del CPACA; ahora, respecto de la caducidad no aplica en estos asuntos al tratarse de prestaciones periódicas, conforme lo señalado en el artículo 164.1.c⁶.

6. Se precisa que, por tratarse de una demanda presentada con posterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6⁷, requisito acreditado por la parte demandante como se observa en el archivo: *“3.constancia traslado demanda.png”* del expediente virtual; ahora, indica la norma que cuando se cumpla el anterior requisito, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

7. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁸.

8. Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a *“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción”*, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

⁴ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁷ Artículo 6. Demanda. ...“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**”

⁸ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

9.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

10.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.

11.- En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: abogadooscartorres@gmail.com, Demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co y njudiciales@valledelcauca.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **JENNY CLAROS PUENTES** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviara el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos. Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 a los demandantes.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por el término de 30 días. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO. RECORDAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta

disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** identificado con C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065, la cual se presume su vigencia pues no fue posible acceder a la página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cumplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' at the bottom, and 'CALI' at the very bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 20/01/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2018-00206-00**
Demandante: **INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAEZ & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE CALI**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del derecho (Tributario).**

Interlocutorio No. 009

Decide el juzgado, en sede de instancia, lo relativo a la solicitud de levantamiento de la medida consistente en suspender el proceso de cobro y levantar embargo realizado a la cuenta de la sociedad cuenta de ahorros 30657097421 de Bancolombia.

I. ANTECEDENTES

1. Se radico demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 16 de agosto de 2018 por parte de INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAEZ & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE CALI.
2. La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 063 del 4 de febrero de 2019 (fl. 74-75)
3. La demanda se contestó con escrito del 13 de noviembre de 2019 (fl. 84- 89).
4. La parte demandante mediante memorial del 21 de octubre de 2020 enviado al correo institucional del Despacho, solicitó el levantamiento de la medida consistente en suspender el proceso de cobro y levantar embargo realizado a la cuenta de la sociedad cuenta de ahorros 30657097421 de Bancolombia.

II. CONSIDERACIONES

La parte demandada sostiene que es pertinente el levantamiento del embargo sobre la cuenta de banco mencionada, toda vez "*que se adelanta en este Despacho ante su despacho acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos que dan origen a dichos cobros, lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 831 del Estatuto Tributario faculta al contribuyente a atacar el mandamiento de pago librado en su contra con la interposición de excepciones cuya finalidad es suspender el cobro hasta que se adopte una decisión definitiva en los procesos iniciados ante la jurisdicción*". Concluyó con el argumento de "*Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la entidad accionada ya fue notificada del auto admisorio de la demanda, no es procedente la medida cautelar adoptada por la entidad por lo anterior solicitamos a su despacho se proceda a ordenar a la entidad el levantamiento del embargo a la cuenta de ahorros de la sociedad*".

Por lo anterior se hace necesario un análisis puntual sobre la **excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho** dispuesta en el numeral 5° del artículo 831 E.T. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados en los siguientes eventos:

- “1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso”.

Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados: **i)** Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decidida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal. **ii)** Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva. Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.

En concordancia con dicha norma, el numeral 5° del artículo 831 E.T. dispone que **contra el mandamiento de pago** procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser contra el acto administrativo que determina la obligación a cargo del contribuyente y que, a su vez, le sirve a la administración de título ejecutivo. El ejecutado puede interponer la excepción con fundamento en el hecho de haber presentado la demanda ante la jurisdicción y si conforme con el artículo 833 del Estatuto Tributario, se prueba que ella haya sido admitida se debe declarar y ordenar la terminación del procedimiento de cobro coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado (Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 13001-23-33-000-2012-00125-02 (22433)).

En el caso que se estudia, la sociedad solicita el levantamiento de la medida cautelar dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho argumentando que de los actos administrativos que aquí se demanda dan origen a dichos cobros y no la interpuso contra el mandamiento de pago dentro del cual se ordenó el embargo de la cuenta de la sociedad cuenta de ahorros 30657097421 de Bancolombia. Lo anterior para significar que la estudiada excepción de *"interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"* se puede formular **contra el mandamiento de pago**, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la Administración Municipal.

Se desprende de lo expuesto, que resulta improcedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí se adelanta.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NEGAR la solicitud presentada por **INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAEZ & CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN** con fundamento en los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Saavedra Madrid', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2021-00003-00**
Demandante: **ELIAS ALBERTO MOLINA HUERTAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

Interlocutorio No. 10

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor **ELIAS ALBERTO MOLINA HUERTAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** por medio del cual se pretende declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Comunicado oficial Radicado núm. S-2020-032112 /DITAH ANOPA-1.10 del 18/07/20, el cual negó el reconocimiento y pago de las prestaciones que constituyen factores salariales correspondientes al subsidio familiar del actor dentro de la asignación de retiro devengada por el mismo, y por ende se restablezca su derecho conforme se estipula en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.2¹, 156.3 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

Sin embargo, en razón al artículo 157 de la Ley 1437 del 2011 atinente a la estimación razonada de la cuantía, se observa que ésta fue tasada en la presente demanda por un valor total indiscriminado de \$54.170.55². Así, dicho valor sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

Se resalta que siendo éste un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia que versa sobre una prestación periódica (asignación de

¹ **"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

² De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Página 8 de la demanda.

³ Salario Mínimo 2021: \$908.526x50 (sin auxilio de transporte) =**\$45.426.300**

retiro) y por ello, la misma debe atender a lo ordenado en el art. 155.2⁴ y 157⁵, y en consecuencia, deberá razonarse conforme lo ordena el **ultimo inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011**⁶, así: *desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasarse de tres años*, para realizar nuevamente el análisis de competencia del presente Despacho.

Por lo anterior, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170⁷ Ibidem, para que se adecue la demanda conforme lo ordena la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo ya aludido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor **ELIAS ALBERTO MOLINA HUERTAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido⁸, al doctor **JULIO CESAR MINA BANGUERA** con tarjeta profesional No. 240.904 del Consejo Superior de la Judicatura⁹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

⁴ Art. 155. “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

⁵ Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

⁶ Art. 157, último Inciso: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

⁷ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

⁸ Folio 25.

⁹ Certificado de Vigencia N.: 31620 del 19 de enero de 2021.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 011

Expediente: 76001-33-33-002-2020-00310-00

Accionante: IMATIC INGENIERA S.A.S.

Accionados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario

Procede el a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos, promovido por la Sociedad **IMATIC INGENIERA S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** la Resolución Sanción No. 900025 de 14 de junio de 2019 mediante la cual ordenó el reintegro del saldo a favor correspondiente a la declaración de renta del año gravable 2014 y **b)** Resolución Recurso de Reconsideración No. 000667 del 19 de junio de 2020 que desató recurso de reconsideración contra la anterior decisión confirmándola en su integridad; en consecuencia, se declare improcedente el reintegro ordenado, como quiera que el saldo a favor del año gravable 2014 se encuentra actualmente en discusión.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.4¹, 156.7 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, pues el valor objeto de reintegro asciende a \$34.707.000, que no supera los **100** salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial se tiene que al tenor de las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009, no se exige en el presente proceso, al tratarse de la discusión de unos actos administrativos proferidos dentro de un proceso de cobro coactivo que se deriva de un asunto de carácter tributario²; sin embargo fue agotada como se observa a folios 122 a 125.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162³ y 166 del

¹ **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, M.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 5 de abril de 2018 Radicado interno 21265

³ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

CPACA, y fue interpuesta en término⁴ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d⁵, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Se precisa que, por tratarse de una demanda presentada con posterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6⁶, requisito acreditado por la parte demandante como se observa en el archivo: "*constancia nuevamente envia.jpg*" del expediente virtual; ahora, indica la norma que cuando se cumpla el anterior requisito, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Ahora bien, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3 Parágrafo 2º del, Decreto 4085 de 2012.

Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a "Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción", a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.

En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

⁴ La Resolución No. 000667 del 19 de junio de 2020 que resolvió recurso de reconsideración, se notificó personalmente el 13 de julio de 2020, por lo que el término de 4 meses fenecía el 14 de noviembre de 2020 y finalmente la demanda se presentó el 13 de noviembre de 2020, es decir en el término legal.

⁵ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

⁶ **Artículo 6. Demanda.** ... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Apoderado demandante: luishediaz2000@yahoo.com, Demandada: notificacionesjudiciales@dian.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$1.014.980), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la Sociedad **IMATIC INGENIERA S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos.

Igualmente se dispone notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandante.

TERCERO. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** por el término de 30 días. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al Doctor **LUIS HERNANDO DIAZ SANCHEZ** identificado con C.C. No. 6.091.492 de Cali y tarjeta profesional No. 45.694, vigente de acuerdo al principio de buena fe debido a que la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00213-00**
 Demandante: **SONIA PACHECO VALENCIA**
 Demandado: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

Auto Interlocutorio N° 864

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **SONIA PACHECO VALENCIA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -SECRETARIA DE EDUCACION**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto generado de la petición presentada el 27 de agosto de 2019 y que negó el reajuste pensional anual con fundamentos en las ley y consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5% bajo el rotulo de EPS le han venido descontando incluidas la mesadas de junio y diciembre y el ajuste anual de la pensión sea en la proporción en que se incrementa el salario mínimo legal y no con base en el IPC. Que a título de restablecimiento del derecho se le condene a la demandada a: a) reconocer las pretensiones señaladas en los numerales "3. A 8" de la demanda y c) las pretensiones subsidiarias.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$33.563.538**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador².

¹ "Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.* Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De otra parte y por solicitarse en el presente asunto de la nulidad del acto ficto y conforme lo establece el artículo 161.2³ de la Ley 1437 de 2011, no se requiere en el presente del cumplimiento de tal requisito.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁴ y 163⁵ de la ley 1437, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.d⁶, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁷.

A su vez se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de esta, a la parte demandada según lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1- ADMITIR el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

³ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ **Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

⁷ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE EDUCACION; MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante, lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a la señora **SONIA PACHECO VALENCIA**.

3-. ADVERTIR que durante el termino para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto y se dará cumplimiento a los art. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art 33 de la ley 1474. A su vez se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de esta, a la parte demandada según lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo, con tarjeta profesional 219.065 según el certificado de vigencia No. 374955 del 24 de agosto del presente año y que a diciembre del 2020 se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-**2020-00311-00**
Demandante: **JUAN CAMILO ROBAYO CARDENAS Y OTROS**
Demandado: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE
ESP.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

Interlocutorio No. 877

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de REPARACION DIRECTA, promovido por **JUAN CAMILO ROBAYO CARDENAS, EFRAIN ROBAYO LENIS, AMANDA CARDENAS, CARLOS ALBERTO ROBAYO CARDENAS, ANDRES FELIPE ROBAYO CARDENAS, ANA ISABELLA ROBAYO CARDENAS Y YOLANDA CARDENAS** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP.**

1. El 13 de noviembre de 2020 **JUAN CAMILO ROBAYO CARDENAS, y OTROS** presentó demanda contra el contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP.**, en la que solicita se declaren solidariamente, administrativa y civilmente responsables por los perjuicios materiales, morales y de daño en vida en relación, sufridos por ellos en razón a las graves lesiones derivadas de una descarga eléctrica ocasionadas al señor JUAN CARLOS ROBAYO CARDENAS.
2. Ahora, analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 155.6, 156.6 y 157 de la ley 1437, tengo competencia para conocer en primera instancia de la demanda interpuesta, atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía (la pretensión mayor –perjuicios morales- fue tasada en \$240.000.000, valor que no sobrepasa los 500 salarios mínimos fijados por el legisla- dor).
3. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda indica que reúne los requisitos de forma establecidos en los arts. 162 y 163, además de acreditado el requisito de procedibilidad que establece el art. 161.1, por cuanto obra en el expediente virtual constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 21 de septiembre de 2020 por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitada el 02 de julio de 2020; también se observa, que la demanda fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i.
4. Advierte el Despacho que no es aplicable a las notificaciones personales a "Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción", a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades;

y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos. No sobra precisar que el art. 8 del decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los que debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en la ley 1437. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

5.- Por supuesto, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correoselectrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.

6.- En observancia a lo dispuesto por el art. 3 del decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán dirigirse al correo institucional adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y enviarse copia a los correos electrónicos de los restantes sujetos procesales, así: a) apoderado de la parte demandante: jennivalbuena@hotmail.com; **EMCALI EICE ESP:** notificaciones@emcali.com.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

En virtud de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor **JUAN CAMILO ROBAYO CARDENAS y OTROS** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP.** Y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos. Igualmente se dispone **notificar por estado electrónico**, en los términos del art. 9 del decreto 806 de 2020 a los demandantes.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP.** por el término de 30 días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme al art. 199 de la ley 1437.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato –a la doctora JENNIFER VALBUENA RIVERA identificado con C.C. 31.977.513 y tarjeta profesional 119.769, vigente de acuerdo al certificado de vigencia No. 541044 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Se advierte a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surtan válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUEGO 10 ADMINISTRATIVO' around the inner border, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00335-00**
Demandante: **JAIRO HUMBERTO MORALES MEDINA**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA- SECRETARIA DE
TRANSITO (SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL
Y REGISTRO)**
Medio de Control: **CUMPLIMIENTO**

Interlocutorio no. 879

Santiago de Cali, diciembre 14 de 2020

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la acción de cumplimiento promovida por el señor **JAIRO HUMBERTO MORALES MEDINA** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA- SECRETARIA DE TRANSITO (SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO)**.

Así las cosas, el accionante interpuso en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA- SECRETARIA DE TRANSITO**, acción de cumplimiento (artículo 87 de la Constitución Nacional; Ley 393 de 1997), al no haber aplicado la prescripción de la acción del cobro coactivo de que trata el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, sentencia C – 556 de 2001, el art. 28 de la Constitución Nacional y la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la acción interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor de competencia y territorial, en razón al Artículo 3¹ de la citada Ley.

De otra parte, en cuanto a los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997², se evidenció que el actor considera que el MUNICIPIO

¹ Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Parágrafo.- Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

Parágrafo transitorio.- Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo. Subrayado Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998

² Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

DE PALMIRA- SECRETARIA DE TRANSITO, se encuentra incumpliendo las normas antes citadas.

Además, se encuentra acreditado que el actor, previamente elevó reclamación ante la accionada (expediente virtual –derecho de petición del 13 de octubre del presente año) mediante la cual solicitó el cumplimiento del deber legal, por lo que se entiende satisfecho el requisito señalado en el Inciso segundo del Artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda, considera el Despacho que reúne los requisitos de forma establecidos en el Artículo 10³ de la Ley 393 de 1997. Motivo por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de cumplimiento promovida por el señor **JAIRO HUMBERTO MORALES MEDINA** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA- SECRETARIA DE TRANSITO-SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTROS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, al **MUNICIPIO DE PALMIRA- SECRETARIA DE TRANSITO-SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTROS**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, para que por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de **tres (3) días posteriores** a la notificación de la presente acción de

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

³ Artículo 10°.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia

cumplimiento, informe todo lo que considere pertinente respecto a los hechos, pretensiones y allegue las pruebas que se encuentren en su poder relacionadas con el asunto de la referencia, para ejercer así su derecho de defensa.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la decisión de la presente solicitud de cumplimiento será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de ésta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'CSA', written over a circular official seal. The seal is from the Republic of Colombia, specifically for the Administrative Tribunal of Cali. The text on the seal includes 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUZGADO ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 14/12/2020**
Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00334-00**
Demandante: **GABRIEL EDUARDO TOLEDO OLARTE**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto Interlocutorio No. 881

OBJETO DE LA DECISION: Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor **GABRIEL EDUARDO TOLEDO OLARTE** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).**

1. El 09/12/2020 el señor **GABRIEL EDUARDO TOLEDO OLARTE** promovió demanda contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto surgido con la petición realizada el día 20 de mayo de 2020, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la misma con el fin de restablecer su derecho.
2. Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2, 156.3 y 157 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$ 28.976.999, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador.
3. De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folio 26-28, constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 4 de diciembre de 2020, por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.
4. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 163 de la ley 1437, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1. d, razón por la cual resulta procedente su admisión.
5. Se precisa que, por tratarse de una demanda presentada con posterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 67, requisito acreditado por la parte demandante como se observa en el archivo: "2.actadereparto.pdf" del expediente virtual; ahora, indica la norma que cuando se

cumpla el anterior requisito, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera.

7. Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a “Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción”, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9. Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.

10. En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, Demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **GABRIEL EDUARDO TOLEDO OLARTE** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

2. NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma

prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviara el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos.

Igualmente se dispone notificar por estado electrónico, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandante.

3. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por el término de 30 días. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

4. RECORDAR a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los antecedentes administrativos. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

5. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la doctora ANGELA MARIA GONZALEZ identificada con C.C. No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del principio de buena fe, en razón a la imposibilidad de acceder a la página web.

6. Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 16/12/2020

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00337-00**

Demandante: **WILLIAM GONZALEZ ONATRA**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR-.**

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Interlocutorio No. 885

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor WILLIAM GONZALEZ ONATRA, como parte convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-, como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

I. ANTECEDENTES

El señor WILLIAM GONZALEZ ONATRA por medio de apoderado judicial solicitó declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) de fecha 08 de junio de 2020. En consonancia con lo anterior a título de restablecimiento del derecho, le sean liquidados y cancelados los valores dejados de pagar correspondientes al reajuste por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación conforme a los valores que se describirán detalladamente.

% INCREMENTO SALARIO ANUAL	2017	5,09%		4,50%		TOTAL
		2018		2019		
		MONTO	DIFERENCIA	MONTO	DIFERENCIA	
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 104.074	\$ 109.371	\$ 5.297	\$114.293	\$ 10.219	
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 264.278	\$ 277.730	\$ 13.452	\$290.227	\$ 25.950	
PRIMA DE VACACIONES	\$ 108.410	\$ 113.928	\$ 5.518	\$119.055	\$ 10.645	
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 54.035	\$ 56.785	\$ 2.750	\$ 59.341	\$ 5.306	
SUMA DIFERENCIA			\$ 27.018		\$ 52.119	
% ASIGNACIÓN DEL RETIRO	77%		\$ 20.804		\$ 40.132	
TOTAL ADEUDADO AÑO (14 MESADAS)			\$ 145.625		\$ 561.845	\$707.469
INDEXACIÓN			\$ 10.839		\$ 19.721	\$ 30.560
TOTAL ADEUDADO						\$738.030

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR- a través de su apoderado manifestó la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a

fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en los siguientes términos: **1.** Al señor WILLIAM GONZALEZ ONATRA en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. **2.** Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 01 de enero de 2018 hasta el día 14 de diciembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. **3.** Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. **4.** El pago se realizará de la siguiente manera: **Valor del 100% del capital: \$ 595.616 Valor del 75% de la indexación: \$ 19.237. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 20.392 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 21.316 pesos** que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un **VALOR TOTAL A PAGAR de quinientos setenta y tres mil cuatrocientos quince pesos M/Cte. (\$ 573.145).** **5.** En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. **6.** Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

La procuradora judicial concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante, quien manifestó aceptación por la propuesta.

Acto seguido el Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, emitió concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando que verificado el mismo, observaba que el Acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, reuniendo los siguientes requisitos: i) Que el eventual medio de control contencioso que se hubiera podido presentar no ha caducado; ii) El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes gozan de capacidad para conciliar; iv) El acuerdo cuenta con las pruebas necesarias para su justificación. En consecuencia, concluyó que el acuerdo no era violatorio de la ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, razón por la cual, solicita su aprobación.

CONSIDERADOS

1. Competencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

Remitida a los jueces administrativos para su estudio, correspondió a este despacho. Para su estudio se consideran los siguientes aspectos: a) que se encuentren acreditados

los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, b) que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables, c) que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público y c) que las partes se encuentren debidamente representadas.

a) Que se encuentren acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio. Tal como se indica en el acto administrativo contenido en la respuesta de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) de fecha 08 de junio de 2020 negó el reajuste y/o actualización de las primas de navidad, servicio, vacacional y subsidio de alimentación como parte integral de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación.

b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables. En la propuesta se ofrece pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo que en el primer evento garantiza el derecho laboral cierto e indiscutible y en el segundo los arts. 1 (Estado Social de Derecho), 13 (igualdad), 46 (protección a la tercera edad), 48 (seguridad social) y 53 (favorabilidad y poder adquisitivo de las pensiones) y un estado del arte que exige indexar (SU-120 de 2003), como una manera de garantizar que no se afecte gravemente el mínimo vital. La indexación es sin embargo un derecho conciliable porque como indicó el Consejo de Estado (CE2, sentencia del 20/01/2011, r1135-2010), no se trata de derechos laborales irrenunciables sino de una depreciación monetaria que puede ser transada. El ofrecimiento de pagar el 75% de la misma garantiza el ajuste del Capital.

c) Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público. El presente acuerdo no es lesivo no sólo porque ha implicado un ahorro del 25% en la indexación, sino porque tal y como se lee en la motivación del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 16 del 16 de enero de 2020 se inscriben en la política de evitar el daño antijurídico. Para la decisión, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** debió recopilar datos (conteo de las sentencias proferidas en contra de la entidad), seguramente las clasificó encontrando patrones en los datos y produjo una solución presentada al Comité de Conciliación, justamente sobre los hechos generadores de condenas. Como se indica en el Acta del Comité de Conciliación, este evaluó las propuestas de solución y recomendó a la dirección de la entidad la implementación de la solución que es la de conciliar. Nada tiene ni puede objetar el despacho a la política de prevención del daño antijurídico de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** en casos como el presente, porque se ajusta a derecho y garantiza tanto a la entidad como al ciudadano que no sea lesiva.

d) Que las partes se encuentren debidamente representadas. En el presente caso la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** se encuentra debidamente representada como se lee del acta conciliatoria, con poder debidamente conferido a la doctora **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**. A su vez, el señor **WILLIAM GONZALEZ ONATRA** confirió poder especial a la doctora **JULLY ANDREA JATIVA FIERRO**.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de cancelar al convocante correspondientes al reajuste por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día 19 de octubre de 2020 en audiencia virtual entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** y el señor **WILLIAM GONZALEZ ONATRA** ante el Ministerio Público (Procuraduría 217 Judicial I). Por tanto, el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio ejecutoriado prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

Expídase las copias con constancia de su ejecutoria conforme al art. 114, ley 1564.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad